✠

JESVS,
MARIA, JOSEPH.

POR
LA JVSTICIA, QVE ASSISTE al Cabildo, y Hermandad de Racioneros de la Santa Iglesia Primada de Toledo, en el Recurso de Fuerça.

SOBRE

CONOCER, Y PROCEDER EN PERJVYZIO de la primera instancia; y subsidiariamente en no otorgar, &c.

INTRODVCIDO EN EL REAL CONSEJO por parte de la Dignidad Arçobispal, y algunos Curas de la Ciudad de Toledo.

SOBRE

EL AVTO DE REMISSION HECHO POR el Nuncio de su Santidad al Juez Executor de Medias-Annatas de dichos Racioneros.

Nu. 1 A Santidad de Sixto IV. por sus Bulas, expedidas en Roma en 25. de Mayo de 1479. concediò à los Racioneros de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, y à los Canonigos de la Colegial de Alcalà de Henares perpetuamente las Medias-Annatas de todos los Beneficios Curados, y no Curados de dicha Diocesi, *cuiuscumque taxe, & valoris fuerint*, en el primer año de sus Vacantes Ordinarias, ò en el segundo, si fuessen Apostolicas; y para la efectiva cobrança de ellas les asignò Juezes Executores, como de dichas Bulas consta; las quales confirmò, y ampliò la Santidad de Leon X. en 7. de Noviembre de 1518. contenidas en la que expidiò la Santidad de Vrbano VIII. à 6. de Agosto de 1623. como sus tenores, presentados en los autos, expressan.

2 Procediendo el Juez Executor este año de 700. contra los Curas de San Juan Baptista, San Romàn, Santo Thomè, y San Andrès de Toledo, sobre que pagassen la Media-Annata de dichos Beneficios en el primer año, como dicho es, opusieron no deberla, por estarles asignada Congrua alimentaria en dicho primer año, al vno el año de 85. à otro el de 91. y à otro el de 93. y al otro el de 95. consta de los autos, Pieça 3. desde el folio 8. y antes de declararse el Executor por Juez competente de la causa, *iuxta* cap. *significantibus* de *offic. deleg.* & Clement. 1. de *rescript.* Dom. Salgad. *de protect. Reg. part.4. cap.6. num.* 16. ni pronunciar sentencia en ella, salieron coadiubando el derecho de dichos quatro Curas, los de San Martin, y San Cebrian de dicha Ciudad, y la Dignidad Arçobispal, por la Jurisdicion Ordinaria de los Juezes de la Governacion de Toledo; que trataron de inhibir à dicho Subdelegado sobre dicho conocimiento.

3 Llevaronse los autos à el Tribunal de el Nuncio Apostolico, quien proveyò en 3. de Agosto el

si-

siguiente: *Prorroganse in totum las letras de inhibicion, despachadas por este Tribunal contra los Juezes de la Governacion de Toledo, y se reforma la despachada contra el Juez Apostolico, y se le remiten todos estos autos, para que proceda en ellos, y haga justicia à las partes, como hallare por derecho; con que dandose por parte de dichos Curas fiança de estàr à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, les alce por aora los embargos.*

4 De el qual auto ha introducido la parte de dicha Dignidad Arçobispal, y Curas el recurso de agravio, y fuerça, en conocer, y proceder dicho Nuncio, inhibiendo, y quitando à el Ordinario la primera instancia; y subsidiariamente en no otorgar en ambos efectos la apelacion interpuesta.

NO SE DISCVRRE MOTIVO POR EL qual se vulnere la primera instancia al Ordinario.

5 Que la asignacion de Congrua al Parroco sea privativa de el Ordinario, y mantenerle en ella, compeliendo à los interessados en los Diezmos à la contribucion respectiva, no se ha dudado, ni se controvierte, yà sea à los Vicarios, que sirven en ausencia de los propios titulares, *vt ex Trident*. Sess. 6. de *reform. cap.* 2. yà à los que se deben poner por los que obtienen dos, ò mas Curados, ò incompatibles Beneficios con dispensacion Apostolica, vt in Sess. 7. de *reformat*. cap. 5. ò bien sea à los Vicarios de los Beneficios Curados vnidos à Iglesias, ò Monasterios, &c. vt in Sess. 7. cap. 7. y el Motu propio, que sobre dicha asignacion expidiò el B. Pio V. año de 1567. Cal. Novemb. Incipit *ad exequendum*. Yà sea à los Vicarios de aquellos Beneficios, que siendo Curados, passaron à simples con deputacion de

Vica-

Vicario perpetuo, *iuxta* cap. 16. Seſſ. 25. de *reform.* Yà à los Vicarios Economos de Curados vacantes, *iuxta* cap. 18. Seſſ. 21. de *reform.* Yà por la cortedad de los frutos, y rentas de los Beneficios Curados, vt ead. Seſſ. cap. 13. & Clement. 1. de *iur. Patronat.* ò otras qualeſquier Canonicas, ò Conciliares diſpoſiciones, *vt animarum Cura nullatenus negligatur, & Beneficia ipſa debitis obſequijs minimè defraudentur.*

6 En cuyos caſos no ſe ha dudado, ni controvertido, que la aſignacion de Congrua es privativa accion de el Ordinario, de cuyo decreto no ſe admite apelacion ſuſpenſiva; y que de no admitirla no haze fuerça alguna, *vt cum plurimis* nos enſeña el ſeñor Salgado de *Reg. protect.* part. 3. cap. 1. à num. 1. *vſque* ad 10. y hecha eſta aſignacion, ceſſa la juriſdicion Ordinaria, y mas quando los Parrocos no reclaman, ſobre que los participes dezimales les paguen ſu Congrua *reſpectivè.*

7 Reduceſe el punto de el preſente letigio *à ſi los Curas de las Congruas aſsignadas deben pagar la Media-Annata de el primer año, atento à la diſpoſicion de las mencionadas Bulas, y à la juriſdicion, que por ella ſe les concede à los Executores Apoſtolicos?* Cuyo dubio diſta tanto de la aſignacion de Congrua contenida en dichas Canonicas, y Conciliares determinaciones, quanto la inſpeccion de ſus thenores evidencia; ſin poderſe por parte de dicha Dignidad, y Curas oponer doctrina fundamental alguna, que decida la controverſia preſente à favor de el Ordinario Dioceſano; ſiendo tan clara, y ſin controverſia la juriſdicion del Delegado Apoſtolico, como dichas Bulas expreſſan, fol. 12. & 13. *Vbi omnium, & ſingulorum Beneficiorum cum Cura, & ſine Cura, &c. Cuiuſcumque taxæ, & annui valores fructus, redditus, & proventus prædicti primi anni forent.* Et poſteà, ibi: *Contradicentes, & rebelles, illiſque auxilium, vel favorem præſtantes cuiuſcum-*

que

que ſtatus, gradus, ordinis, vel conditionis, fuerint, per cenſuram Eccleſiaſticam, & alia iuris opportuna remedia, appellatione poſpoſita, etiam invocato ad hoc ſi opus fuerit, auxilio Brachij Sæcularis compeſcere, & nihil ominus legitimis per eos, ſuper ijs habendis, ſervatis proceſsibus, cenſuris, &c.

8 Por las quales clauſulas ſe le concede al Executor poteſtad, para la cobrança de las Medias-Annatas, y lo concerniente à ellas anexo, y dependiente, con juriſdiccion Ordinaria, y Tribunal formado; ſegun la regla de la ley 2.*ff. de iuriſd. omn. iudic.* leg. 3. §. *ibidem, ff. ad exhibendum*, ibi: *De quibuſdam tamen exceptionibus omnimodo ipſum debere diſceptare, qui ad exhibendum actioni iudicat, veluti pacti conventi, doli, mali iurisiurandi, rei quæ iudicata eſt, cap. ſuſpitionis de offic. & poteſt. iudic. delegat.* D. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 10. à num.* 89. Valer. *de tranſact. tit.* 3. *quæſt.* 6. *num.* 48. *in fine*. Y con eſta expreſsion lo afirma el Doctor Pitillas en ſu tratado de eſtas Medias-Annatas, §. 20. *num.* 486. & 487.

9 No hallando fundamento en dichos Conciliares decretos los dichos Curas, y Miniſtros de la Dignidad, para apoyar la juriſdiccion Ordinaria en el punto controverſo, ſe refugian à la diſpoſicion Tridentina del cap. *cauſæ omnes* 20. *ſeſſ.* 24. *de reformat.* como en los mas litigios de eſtas Medias-Annatas ſe han procurado protexer, valiendoſe del remedio de la retencion del Cõſejo el año de 1666. en que ſe hizo cõcordia por la Dignidad Arçobiſpal, y el ſeñor Fiſcal del Conſejo, y confirmada por la Señora Reyna Doña Mariana de Auſtria, cõſintiendo ſe eligieſſe para el conocimiento de eſtas cauſas à vno de los Doctorales de Toledo; como refiere el Doctor Pitillas, *num.* 608. *y* 609. de ſu tratado de eſtas Medias-Annatas. Y aunque por eſtas, y otras repetidas reſoluciones de el Conſejo, Chancillerias, y Nunciatura, han

experimentado ſobre ello eſtàr vencidos,como tambien refiere el Doctor Pitillas *à num.442.cum ſeqq.vſque ad 473.* en ninguna inſtancia han podido quedar deſengañados.

10 Pudiera ſer probable dicha pretenſion, ſi diſcurrieſſemos al preſente de ſolos conſervadores concedidos à particulares perſonas,ò Dignidades,ò Comunidades,no exceptuadas por el cap. 5.*in fin.ſeſſ.*14.*de reform.* de quibus Barboſ. 3.*part.de poteſt. Epiſcop. alleg.* 81.*num.*17.*&* *allegat.*106.*num.* 17.*&* 42. d. Doct. Pitillas,*d.* §.20.*num.*483. ò ſi trataſſemos de meros executores,à quienes, precediendo el neceſſario conocimiẽto de la cauſa principal,ſe les comete el puro hecho, y nudo miniſterio,ſin conocimiento alguno de la cauſa,ni de ſus incidencias,ò excepciones;de forma,que *non poſſint partes iudicis aſſumere*, como explica el ſeñor Salgado *p.4.de Reg.protect.cap.3.à num.2.vſque ad 4.&* *num.* 11.*cum ſequent.* porque à eſtos conſervadores, como comprehendidos en la diſpoſicion de la Bula de la Sãtidad de Gregorio XV.*de* 20.*de Septiembre de* 1621. Incipit,*Sanctiſsimus*,les reſiſte dicha diſpoſicion Conciliar de dicho *cap.* 20. *ſeſſ.* 24. para poder conocer de cauſa principal,incidentes, y excepciones; *quæ altiorem, ac iudicialem indaginem requirunt*; ſi en las Bulas conſervatorias no ſe les dà mayor juriſdiccion que la Regular;porque en tal caſo no los comprehenderà dichas diſpoſiciones Conciliar,y Gregoriana,como afirman d.Barboſa,y el Cardenal de Luca;à quienes con otras declaraciones de la Sacra Congregacion de el Concilio, cita, y ſigue el Doctor Pitillas *d.* §. 20.*num.*484.

11 El que los Executores mixtos, à quienes ſe comete la cauſa principal,*Nulla præcedẽte cauſæ cognitione*,y la execucion de ſus ſentencias,y la diſcuſion de las excepciones incidentes,y concernientes, la liquidaciõ, y terminacion,*aſſumant partes iudicis*, y no eſtèn compre-

prehendidos en la Conciliar disposicion de dicho *cap. 20.* si no es que se reputan como Ordinarios, y fundan su intencion en dicho Conciliar decreto: y con especialidad quando se les concede la jurisdiccion *ad universalitatem causarum iuxta subiectam materiam*; y en materia perpetua, contracto succesivo, *vt in cap. si super gratia 9. de offic. & potest. iud. deleg.* que es terminante à el intento, lo afirman el señor Salgado, Zevallos, el Cardenal de Luca, Barbosa, Narbona, y otros muchos, y muy clasicos Authores, à quienes difusamente cita con repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion de el Concilio el dicho Doctor Pitillas en dicho tratado de estas Medias-Annatas en el §. 20. *à n. 485. vsque ad 499.* donde explica dicho Conciliar decreto; y responde à las objeciones contrarias, siendo à nuestro intento terminãte el lugar que cita de Barbos. *3. p. de potest. Episc. allegat. 81. num. 17. in fin.* en la quarta limitacion que pone à dicho Conciliar decreto, ibi: *At si ex verbis gratiæ teneretur executor assumere partes iudicis, vel gratia esset signata manu Sanctissimi, de quo non sequenti talis executor non obligatur eam remittere Ordinario, sed potest cognoscere in prima instantia ad effectũ executiònis*, aunque el Executor sea aquel, *Qui non Ordinaria potestate, sed delegata aliquid exequitur, vt in leg. ab Executore, ff. de appellat.* bien que los mixtos recibẽ imperio, D. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 12. num. 16. & 17.*

12 Que los Executores de estas Medias-Annatas sean mixtos, y de la calidad expressada, lo manifiestan las Bulas Apostolicas, *vt supra num. 7.* y lo funda super abundantemente el Doctor Pitillas, *d. §. 20. à num. 486. vsque ad 499.* discurriendo de los Racioneros de la Metropolitana de Toledo, y estendiendose despues en lo tocante à los de los Canonigos de la Colegial de Alcalà, hasta el fin de dicho §. 20.

En

13 En los mismos terminos lo afirmò Don Geronimo de Cevallos, de *cognitione per viam violentiæ* 2. *part*. *q*. 163. à num. 10. *vsque ad* 13. ibi: *Sed illud, quod in iure scriptum reperio, annecto, ne in re tam quotidiana, & asidua in facto, & in iure erretur, & dubitetur tam in iudicando, quàm in consulendo. Quia iam vidi in Regali Cancellaria Pintiana quandam causam, quæ vertebatur coram iudice Executore Annatarum, & Ecclesiarum desertarum remissam fuisse ad iudicem Ordinarium Ecclesiasticum, per d. cap.* 20. *sess*. 24. *Conc. Trid. Vbi omnes causæ Ecclesiasticæ in prima instantia sunt tractandæ coram Ordinarijs; cuius decisio non procedit quando speciali indulto, & rescripto est à Pontifice delegata iurisdictio iudicibus Executoribus. Vt declaravit Congregatio Cardinalium, & novisimè tradit Marzilla ad d. cap.* 20. *Concilij super cap*. 5. col. 1. fol. 507. Es de observar, que este docto Ministro Real, lo fue muchos años de el Prelado de Toledo en su Consejo de la Governacion, y el Doctor Pitillas quando escriviò dicho tratado lo era actual de el Eminentisimo Arçobispo presente, y tan amante de la jurisdiccion Ordinaria, como es notorio.

14 Tambien se debe observar, que quando en esta aplicacion cupiesse el menor escrupulo, lo remueve totalmente el señor Salgad. de *Reg. Protect. part*. 4. cap. 3. à num. 5. *cum sequent*. & præcipuæ *num*. 10. vbi: *His combenit quod post alios Doctores ab eo citatos, animadvertit eleganter Petrus Surdus in cons. 415. tom. 4. Quod Executor datus ad rei restitutionem, & fructus à condemnato perceptos quod Executor, qui huiusmodi liquidationem facere tenetur, non est merus, sed omninò mixtus, quod sic videmus quotidiè practicari. Cui adiunge doctrinas hactenus allegatas: Idem etiam dicit Escobar de raciocin. c.* 31.

à num.

à *num.* 16. Señales individuales todas de el Juez Executor de quien discurrimos, pues por dichas Apostolicas Bulas se le comete el conocimiento de la causa principal con sus incidencias; debe liquidar la porcion que toca à la Media-Annata; y liquidada, compeler à los deudores à su paga, y à que la restituyan à dichos Racioneros, y Canonigos *respectivè* los que indebidamente la huvieren percebido. De lo referido se evidencia quan sin dolor, ni lesion se quexa de vulnerada la jurisdiccion Ordinaria en la remission hecha por el Nuncio Apostolico al Juez Executor, que es à quien pribativamente le pertenece.

NO HAZE AGRAVIO ALGUNO EL Nuncio Apostolico en no diferir à la apelacion suspensiva.

15 De lo que queda expressado en el punto antecedente, podràn arguir la parte de la Dignidad, y de los Curas, que si dicho Executor, por ser de las calidades referidas, se reputa por Ordinario, y con instancia, segun la doctrina de Barbosa de *potest. Episcop.* 3.p.alleg. 81.n. 17. *in fin.* Tonduto, y el Cardenal de Luca, à quienes cita, y sigue el Doctor Pitillas en dicho tratado de estas Medias-Annatas, §. 20. *num.* 485. *in fine*; lo qual parece cõfirma el señor Salgado de *Protect. Reg.* part. 4. cap. 3. num. 34. *circa fin.* se infiere, que sus autos sean apelables como los de el Ordinario, como dicho señor Salgado lo insinùa en dicho num. 34. y consiguientemente harà fuerça el Nuncio Apostolico en no diferir à dicha apelacion.

16 A que se satisface, lo primero, que la doctrina de el señor Salgado se entiende de la admission devolutiva; no de la suspensiva, como en el dicho cap. 3. num 33. y desde el num. 15. hasta el 23. lo insinùa, afirman-

mando, que assi el mero, como el mixto Executor, no excediendo en el modo, no hazen fuerça en no diferir à la Apelacion suspensiva. Lo segundo, porque aun supuesto, que el mixto Executor puede proceder *Ordinariè*, y que en algunos casos lo dexe hazer assi, *assumendo partes formales iudicis in iudicio Ordinario, in quo intraret appellatio suspẽsiva*, segũ lo afirma el Eminentissimo de Luca; pero con la limitacion de quando la comission se le dà *sub certo, ac speciali modo, ob clausulas, constito; Amoto vocatis vocandis, &c.* como expressamente lo afirma in tractat. de *Benefic.* disc. 40. n. 2. & disc. 55. num. 15. disc. 72. num. 6. & 7. & disc. 73. num. 35. *& alibi.* No por esso se infiere, que deba diferir à la dicha apelacion, si el juyzio en que procede, por su naturaleza es executivo; y aunque sea valido este argumento, toda causa executiva es sumaria, y se trata sumariamente, no es valido el contrario; y muchos se engañan confundiendo los terminos, llamando juyzio executivo à el que (aunque sea sumario, ò ordinario) de su sentẽcia no se admite apelaciõ suspẽsiva; siendo assi, q̃ aunque la sentẽcia pronunciada en algun juyzio sumario se lleve à debida execucion, no obstante la apelacion, no de esso se infiere, que el juyzio en q̃ se diò, sea executivo, como explica el señor Salgado dict. part. 4. cap. 5. à num. 3. *vsque ad* 5.

17 El juyzio, y causa, que oy se controvierte, es sobre cobrança de vnas Medias-Annatas, que estàn concedidas à dichos Racioneros de Toledo, y Canonigos de Alcalà por Congrua alimentaria, para poder servir la residencia de dichas Iglesias; consta de dichas Bulas, ibi: *Se commodè sustentare valentes*: Et infrà, *Pro eorum decentiori sustentatione non parum susciperent levamen, possentque in præfatis Toletan. & Sanctorum Iusti, & Pastoris Ecclesijs commodius continuò residere, & residendo, illis in divinis diligentius deservire, ac in-*

cum-

cumbentia onera eis præfata facilius perferre.

18 De cuyas clausulas se evidencia, que dichas Medias-Annatas *succedunt loco alimentorum.* Parisi. *de resignat. Benef.* libr. 6. quæst. 2. num. 8. Lotterius de *re benefic.* libr. 1. quæst. 35. num. 50. Doct. Pitillas de *Annatis*, §. 2. à num. 44. *vsque ad* 46. y por augmento de el Culto Divino, *idem* §. 15. à num. 361. *vsque ad* 364. y por alimentos, y Congrua sustentacion de dichos Racioneros, y honor de la Santa Primada Iglesia, como expressò Zevallos de *cognit. per viam violent.* 2. part. tit. 5. quæst. 163. num. 8. & præcipuè num. 21. & 22. donde aviendo referido literalmente las dichas Bulas Apostolicas de Medias-Annatas, y las de Iglesias despobladas, continua diziendo: *Ex quibus Bullis Apostolicis confirmatur ius, & iustitia dictorum Portionariorum, quia cum Pontifex sit Dominus absolutus omnium Beneficiorum; vt in Clement. 1. vt lite pend. cap. 2. de Præbend. libr. 6. Benè potuit hanc dimidiam Annatam omnium fructuum Beneficialium dictis Portionarijs concedere pro congrua, & honesta illorum sustentatione, & pro honore huius almæ Ecclesiæ Primariæ Hispaniæ, ne sui Ministri cogantur mendicare, dum sacris in serviunt, provt illis contingeret, si dictæ dimidiæ Annatæ deficerent, in quibus Congrua ipsorum sustentatio consistit.*

19 En cuya cierta suposicion, no se puede dudar el privilegio favorable, y especial de la causa alimentaria, ò de congrua, en no admitir sus sentencias apelacion suspensiva; y que el Juez no haze fuerça en ello, porque de su naturaleza pide muy breve execucion, *leg. 1. ff. vbi pupillus educari debeat*, leg. 2. *ff.* de *ferijs, & dilation. Venter enim non patitur dilationem*, leg. *necare, ff. deliber. agnosc.* leg. *fin. ff.* de *appellat. recip. cum nemo vivat ex vento*, leg. *fin.* Cod. *de alim. pupil. præst.* Salgad. de *Reg. protect.* part. 2. cap.

5. num.83. & part. 3. cap. 1. à num. 1. *vsque ad* 3. & cap. 2. num. 14. Zevallos de *cognit. per viam violentiæ*, tom.4. quæst. 897. num. 921. & 949. & tom. 5. gloss. 9. num. 7. & quæst. 38. num. 4. & 9. donde expressamente afirman, no haze fuerça el Juez en no admitir en dicha causa apelacion suspensiva.

20 Y en terminos de las Medias-Annatas debidas à dichos Racioneros de Toledo, lo expressan assi las Bulas Apostolicas, *vt suprà* num. 7. ibi. *Appellatione postposita*, y lo funda latamente el Doctor Pitillas, d. tract. de *Annatis*, §. 1. à num. 31. *vsque ad* 34. y d. D. Geronimo Zevallos, de *cognit. per viam violentiæ* 2. *part.* quæst. 163. à num. 5. vsque ad 10. ibi: *Et in quãtum attinet ad solutionẽ dimidiarum Annatarum, quæ ex quacumque vacatione debentur; extat Bulla Leonis Papæ X. in qua expressè cavetur, quod ex quacumque vacatione Beneficij, Dignitatis, vel Præbendæ solvatur Annata dictis Portionarijs, appellatione postposita: & sic iudex Executor Apostolicus non facit vim, execuendo sententiam solutionis dimidiarum Annatarum, appellatione remota, vt diximus pluribus citatis in q. fin. num. 6. huius tract. & ratio est, quia illa Annata datur pro congrua sustentatione ipsorum, & habet naturam alimentorum; cuius sententia exequitur reiecta appellatione, cum venter non admitat dilationem.* Y despues en el num. 29. concluye diziendo: *Ex quibus clarè deducitur, iudicem Executorem dictorum Portionariorum non facere vim, procedendo per censuras Ecclesiasticas, & alia iuris remedia contra debitores Annatarum, appellatione remota.*

21 Persuademe la repetida experiencia, à que no aquietandose la parte de la Dignidad, y Curas, opondràn con ingeniosa sutileza; el que la presente controversia no es sobre asignacion de alimentos à los Racioneros: aunque parte de ellos sean las Medias-Annatas; y que el

auto

auto del Nuncio Apostolico no es sobre alimentos principalmente; aunque por virtual incidencia se contengan en èl; à cuya delgada argumentacion responde el señor Salgado, à lo primero, que no solo se niega la apelacion suspensiva, quando se piden todos los alimeutos, si no es quando se pide alguna parte de ellos; vt videre est in part. 3. de Reg. protect. cap. 1. num. 7. ibi: *Secundò & ex eadem ratione regulam declarat; vt procedat non solum quando alimenta ipsa petuntur, sed etiam quando petitur aliqua eorum pars dumtaxat; cum idem sit argumentum de parte quo ad partem, quod de toto quo ad totum, leg. quæ de tota, ff. de rei vendic. leg. an pars, ff. pro derelicto, & docet Vlpianus in leg. cum ij in princip. ff. de transact.* Y lo mismo repite aun con mas eficacia en el cap. 3. num. 24. ibi: *Secundò & pro hac parte fortissimum, & indissolubile facit fundamentum, nam Privilegium tolendæ appellationis in causa alimentorum, non solùm procedit quando ex integro ipsa alimenta petuntur: verum etiam quando aliqua eorum pars dumtaxat.*

22 Y en quanto à lo segundo responde concluyentemente, en el num. 8. de dicho cap. 1. *part. 3.* ibi: *Tertiò declara præfatam regulam, vt procedat generaliter quando proceditur in causa alimentorum principalitèr, vel incidentèr; vt quomodocumque sententia lata sit pro alimentis præstandis, appellationi esse minimè deferendum, vt probant leg. si instituta, §. de inofficioso. ff. de inoffic. testam. leg. fin. ff. de appell. recip. leg. 2. ff. de re iudic. &c.* Pues la causa, ò juyzio, que es executivo, y sumario en la primera instancia, lo es tambien en la segunda, D. Salgad. de *Reg. protect.* part. 3. cap. 4. num. 42. & cap. 11. num. 7. porque siempre se atiende à la causa primordial, y originaria, cap. *dudum* 1. de *elect.* como mas poderosa, leg. 1. ff. de *orig. iur. leg. Pomponius*, ff. de *negot. gest.* leg. *filius*, ff. de *verb. oblig.*

Dom.Salgado dict. part.3. cap.1. num. 29. & cap. 10. num.297.

23 Tambien opondràn, que siendo esta decision de punto de jurisdicion, es apelable, y que igualmente lo es, por calificarse el embargo hecho por el Doctoral; à que se responde, que quando los puntos de jurisdicion vienen al Tribunal de la Nunciatura entre Conservadores, y Ordinario, ò otros Juezes particulares, y se remiten à alguno de ellos, y despues se recurre al Consejo por via de fuerça, la practica de èl, es declarar la fuerça de conocer, y proceder, si se perjudica à la jurisdicion Ordinaria; y si no se ofende, se declara, no hazerla en conocer, y proceder, de que testifica el señor Salcedo *de lege politic.* 1. part.cap.14.§.2.n. 1.& 15.y el señor Salgado *de Reg. protect.* 1. part. cap. 2. num. 226. que quando semejantes fuerças vàn à las Chancillerias, de no otorgar la apelacion, si por los autos consta la jurisdicion del vno de los Juezes, se declara, que no haze fuerça en no otorgar; y la razon nace del *cap. cum appellationibus frivolis, nec iustitia deferat, neque sit à iudice deferendum, de appellationibus in sext.* Y asimismo se responde, que el embargo hecho por el Doctoral, fue justificado, segun la doctrina del señor Salgad *in Labyrinth. creditor.* part.1. cap.26.à num. 7. ibi: *Et eodem modo respondetur ad quartum; quo dicitur alimenta non pati sequæstrationem: quoniam aut ex eis satisfaciendi sunt creditores, aut non, vt primo casu sequæstrum admitant præcisè cum capi debeat pro crediti solutione ad latè protinus tradenda, ex num. 42. cum seqq. Secundò autem casu procedit argumentum, & DD. in eo citati, sed adhùc in casu de quo sermo noster est non potest distinctio hæc admiti, sed absolutè fatendum indistinctè habere locum sequæstrum, ex natura iudicij concursus, quod sua spontè movet alimentarius super suis alimentis, quæ interim sub sequæstro depo-*

nen-

nenda sunt ad latissimè tradita suprà, cap. 13. *& cap.* 14. *per totum*; y assi tambien fue justificado el auto de el Nuncio, en que mandò alçar el embargo con fiança, y executivo por la misma regla de el cap. *cum appellationibus frivolis, de appellationib. in sext.* y por la naturaleza de acto interlocutorio, que no tiene perjuyzio irreparable, ni daño en la causa principal, en que no cabe fuerça, ni se puede apelar por la ley del Reyno 37. titul. 5. libr. 2. *Recopilat.* y el capitulo del Concilio *causæ omnes.* 20. Sess. 24. de *Reformat.* versic. *Ad hæc*; y otros textos, que refiere el señor Don Francisco Salgad. de *Reg. protect.* part. 2. cap. 1. à num. 1. *vsque ad* num. 8.

24 Bien sabe la parte de la Dignidad, y de los Curas, que en el pleyto que oy se trata tienen cosa juzgada à su favor los Racioneros contra el Convento Real de el Escorial, sobre la paga de la Media-Annata de la Congrua assignada à el Vicario de Peralejo, en cuyo litigio se hizieron diversos embargos, y se declararon cinco fuerças à favor de dichos Racioneros, por la Chancilleria de Valladolid; y con efecto pagaron la Media-Annata de dicha Congrua; como consta de el Processo, *Pieça* 1. *de èl*, desde el fol. 86. hasta 93. y no ignora las repetidas decisiones de el Consejo, y de las Reales Chancillerias, en los litigios de estas Medias-Annatas, en favor de los Racioneros de la Metropolitana de Toledo, y Canonigos de la Colegial de Alcalà, assi en conocer, y proceder los Executores de dichas Bulas; y el Apostolico Nuncio, como en no otorgar en ambos efectos, de que haze larga mencion el Doctor Pitillas en dicho tratado de estas Medias-Annatas, §. 1. num. 33. & §. 19. num. 442. & 448. & 450. & 466. & 473. *& alibi.*

25 Y por no molestar, solo referirè las dos vltimas decissiones del Consejo en esta materia, y en casos identicos; la vna, refiere el mencionado Doctor Pitillas, §. 19. desde el num. 467. hasta el de 474. pues aviendo

pre-

pretendido el año de 90. Don Geronimo de Sierra, Cura que era de Sonſeca, que en la liquidacion de la Media-Annata de dicho Curato, ſe le rebaxaſſen las cargas de Penſion, Subſidio, Eſcuſado, y las de vna Capellania anexa à el Curato; y negadoſe à ſu pretenſion el Juez Executor de los Racioneros; acudiò con otros colitigantes à la Nunciatura; donde ſe diò auto, remitiendo la cauſa à dicho Executor, para que procedieſſe à la execucion de el ſuyo; de que ſe agraviò dicho Cura, y acudiò al Conſejo por via de fuerça, aſsi de conocer, y proceder dicho Nuncio en perjuyzio de la primera inſtancia, como en no otorgar la apelacion ſuſpenſiva interpueſta; y por el Conſejo ſe proveyò el auto ſiguiente: *En la Villa de Madrid à 3. dias de el mes de Noviembre de 1690. años. Viſtos eſtos autos, y proceſſo por los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, que ſon entre partes, de la vna la Hermandad de Racioneros de la Santa Igleſia de Toledo; y de la otra los Curas de las Parroquiales de Sonſeca, Villa-Robledo, Valde Santo Domingo, y Poçuelo de el Rey de eſte Arçobiſpado, de cuyo pedimento vino à el Conſejo; pretendiendo que el Nuncio en conocer, y proceder en eſta cauſa, en perjuyzio de la primera inſtancia; y ſubſidiariamente en no otorgarles las apelaciones en ambos efectos de el auto, en que lo remitiò à el Juez, que de ello conoce, para que executaſſe el ſuyo, les avia hecho, y hazia fuerça; que ſe abſtuvieſſe, y remitiſſe, ò à lo menos, que otorgaſſe la apelacion en ambos efectos.* Dixeron, que el Nuncio de ſu Santidad en conocer, y proceder en perjuizio de la primera inſtancia, ni en no otorgar las apelaciones en ambos efectos de el auto referido, no ha hecho, ni haze fuerça. *Aſsi lo proveyeron, y ſeñalaron los ſeñores de Govierno, ſu Iluſtriſsima, Don Gil de Caſtejon, Don Alonſo Marquez, Don Joſeph de Salamanca, Don Diego de Flores, Don Franciſco Villaveta.*

La

26 La ſegunda mas terminante, y moderna, cuyo teſtimonio eſtà preſentado en los autos; es del año paſſado de 1699. litigada con la Dignidad Arçobiſpal, y Curas; pues aviendo Don Franciſco de Allende y Caſtro, omitido algunas cantidades en la liquidacion de la Media-Annata del Curato de Alia; procediò contra èl el dicho Juez Executor; quiſieron impedirlo los Juezes de la Governacion de Toledo, inhibiendo à dicho Executor en 3. de Julio de dicho año; con pretexto de que vulnerava la primera inſtancia de el Ordinario: determinò la competencia el Nuncio Apoſtolico en 19. de Octubre de 99. remitiendo el pleyto, y cauſa, y ſu conocimiento à el Juez Executor, *non retardata executione* à la apelacion interpueſta; Agraviòſe la parte de la Dignidad, y recurriò al Conſejo pretendiendo le hazia fuerça dicho Nuncio, en conocer, y proceder, y determinar en perjuizio de la primera inſtancia, &c. Y por el Cõſejo ſe proveyò el auto ſiguiente: *En la Villa de Madrid à 7. dias del mes de Diziẽbre de 1699. años; Viſtos eſtos autos, y proceſſo por los Señores de el Conſejo de ſu Mageſtad, que ſon entre partes. De la vna, el Cabildo, y Hermandad de Racioneros de la Santa Igleſia de Toledo. Y de la otra, la Dignidad Arçobiſpal, de cuyo pedimento vino à el Conſejo, pretendiendo, que el Nuncio de ſu Santidad, en conocer, y proceder, y determinar, ſobre ſi la cauſa que ſe diſputa es Criminal, ò Civil, en perjuyzio de la primera inſtancia, le avia hecho, y hazia fuerça, que ſe abſtuvieſſe, y remitieſſe en la forma Ordinaria.* Dixeron, que el Nuncio de ſu Santidad, en conocer, y proceder, y determinar, como và referido, no ha hecho, ni haze fuerça: *Aſsi lo proveyeron, y ſeñalaron los ſeñores de Govierno, Don Pedro de Toledo, Don Rodrigo de Miranda, Don Gregorio Solorçano, Don Juan Antonio de Torres, Don Franciſco Colòn.*

27 *Ex quibus*, espera el Cabildo, y Hermandad de Racioneros, se declare no hazer fuerça el Nuncio en conocer, y proceder, y en no otorgar la apelacion suspensiva en continuacion de las Reales, y justificadas decisiones del Consejo, para que cediendo el continuado ingenioso empeño de los Ministros de la Dignidad à la fundamental razon que assiste à los Racioneros, puedan residir estos con quietud en su Santa Iglesia, con la providencia necessaria, para que se atajen tantos pleytos, y fuerças introducidas. Madrid, y Septiembre 22. de 1700.

Lic. Don Juan Gutierrez Coronèl.

✠

AGRAVIOSE LA PARTE DE LA Dignidad de el Auto proveydo por el Nuncio Apostolico, en 3. de Agosto de este año de 1700. que se refiere en este à folio 2. y recurriò al Consejo, pretendiendo le hazia fuerça dicho Nuncio en conocer, y proceder en perjuyzio de la primera instancia, y en no otorgar en ambos efectos. Y por el Consejo se proveyò el Auto siguiente

EN la Villa de Madrid à veinte y siete dias de el mes de Septiembre de mil y setecientos años. Vistos estos Autos, y processo por los Señores de el Consejo de su Magestad, que son entre partes. De la vna, el Cabildo de Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo. Y de la otra, la Dignidad Arçobispal, y Don Fernando Theràn, y Consortes, Cura de la dicha Ciudad, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad, en conocer, y proceder en esta causa en perjuyzio de la primera instancia, remitiendola al Juez Executor de las Bulas Apostolicas, le avia hecho, y hazia fuerça, que se abstuviesse, y lo remitiesse al Ordinario, à quien le tocava, y subsidiariamente; y quando esto no huviesse lugar, à lo menos le hazia en no otorgar las apelaciones en ambos efectos de su Auto, que las otorgasse, y repusiesse. Dixeron, que el Nuncio de su Santidad en conocer, y proceder en perjuyzio de la primera instancia, ni en no otorgar las apelaciones en ambos efectos, no ha hecho, ni haze fuerça. Assi lo proveyeron, y señalaron los Señores de Sala de Govierno, Don Pedro de Toledo, Don Ysidro Camargo, Don Manuel de Arze, Don Rodrigo de Miranda, Don Sebastian de Cotes, Don Francisco Colòn, Don Juan Manuel de Ysla, Don Garcia Perez de Araziel.